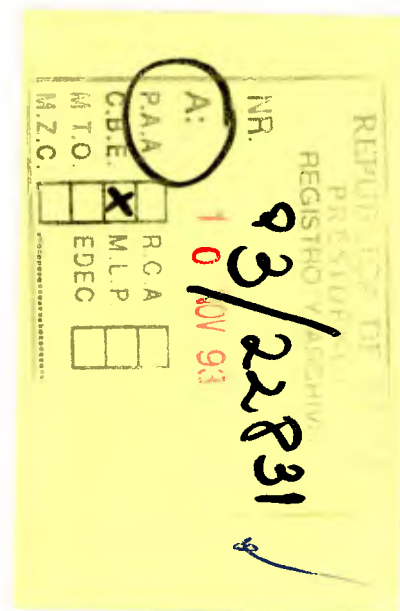


Santiago, 26 de Octubre de 1993

DE : FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

A : DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
S.E. Presidente de la República



De mi consideración:

Tengo el agrado de remitir, para vuestra consideración, el proyecto de ley sobre regulación legal de la informática.

El presente documento es el fruto de un prolongado trabajo dirigido por el Asesor del suscrito, don José Antonio Ramírez Arrayás, en el cual se asumió la legislación y doctrina comparada, las recomendaciones de la Conferencia Hispano Luso Americana de Ministros de Justicia, así como las opiniones de diversos servicios públicos y Ministerios del país relacionados con la temática.

Por otra parte, aprovechando la visita a Chile del experto francés don Louis Joinet, se practicaron reuniones de trabajo -en las cuales participaron los miembros de la Comisión de Legislación Informática del Grupo Informático Interministerial, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo- que permitieron perfeccionar diversos aspectos de la iniciativa.

Por último, la planta necesaria para el funcionamiento de la nueva institucionalidad informática fue confeccionada y posteriormente revisada en este Ministerio por la Oficina de Planificación y Presupuesto (OPLAP).

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
GABINETE DEL MINISTRO

De estimarlo V.E. oportuno, ruego impartir instrucciones para su correspondiente tramitación Parlamentaria.

Saluda atentamente a V.E.



FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

FCC/JAR/meh

- S.E. Presidente de la República
 - Gabinete Ministro de Justicia
 - Sr. Asesor Ministro de Justicia
- PLEYINF.PTE.

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO
DE LEY SOBRE LA REGULACION LEGAL DE LA
INFORMATICA.**

Santiago,

MENSAJE Nº _____ /

Honorable Cámara de Diputados:

El proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración tiene como objetivo fundamental regular la utilización de sistemas informáticos, de técnicas y medios de tratamientos automatizados y manuales, para la recolección, procesamiento, custodia, transmisión y difusión de los datos personales.

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.**

La normativa que se propone armoniza la libertad para la aplicación de estos sistemas y tratamientos con la plena garantía de los derechos a la intimidad, a la privacidad y a la honra y demás derechos y libertades públicas que la Constitución asegura a todas las personas.

**CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Como es de vuestro conocimiento, el desarrollo de la informática, del mismo modo que satisface las necesidades que plantea la denominada modernización de las instituciones públicas y privadas, genera crecientes inquietudes y problemas en el ámbito del derecho.

El Ejecutivo, consciente de la importancia del tema, ha elaborado el presente proyecto de ley, después de estudiar con detención las experiencias que nos proporciona el derecho comparado, los acuerdos suscritos en convenciones internacionales, los diversos trabajos doctrinales publicados en nuestro país, así como los estudios y anteproyectos elaborados durante la

administración anterior.

La metodología que hemos utilizado recoge los avances del derecho euroatlántico y anglosajón, pero sin olvidar nuestra propia idiosincrasia nacional.

A continuación, expondremos algunos de los principales antecedentes doctrinarios y normativos que se han asumido para la elaboración de la presente iniciativa legal.

CARACTERISTICAS DE LA INCORPORACION DE LA INFORMATICA EN CHILE

En el caso chileno, es posible afirmar que nos encontramos ante una de las experiencias "modelo" -en países que no alcanzan un pleno desarrollo socioeconómico- en la incorporación de la informática, tanto en el sector privado como en la gestión de los órganos públicos. Sin embargo, los avances en la materia -principalmente en el área pública- son sectoriales, quedando aún múltiples aspectos por cubrir.

A) En el ámbito empresarial privado, es posible distinguir básicamente dos sectores: los consumidores de la informática "que la incorporan como elemento eficaz para optimizar un medio de producción y los "productores informáticos", en los cuales aglutinaríamos a todos aquellos que elaboran, distribuyen o comercializan productos informáticos.

En el aspecto jurídico, los primeros - "empresarios y consumidores de la informática "- estarán interesados en una regulación normativa que permita garantizar la confidencialidad de los datos que se manejan. Aspiran a entregar a las propias administraciones de los sistemas informáticos la utilización de los información registrada. En general, se opondrán a toda limitación en el tratamiento y comercialización de los antecedentes personales que poseen.

Los segundos - "empresarios productores informáticos"-, estarán interesados, esencialmente, en la penalización de quienes

substraigan o realicen actos de "piratería" con los "software", o programas computacionales elaborados. Asimismo, se opondrán a la regulación jurídica que limite su derecho a crear cualquier tipo de programa y, en definitiva, restrinja la comercialización de la información.

B) En el ámbito público, la informática se transforma cada día en un elemento esencial para el adecuado funcionamiento de las instituciones del Estado, tanto para su organización como para la gestión. De esta manera, los servicios públicos requieren de una normativa jurídica que sea capaz de regular:

- a) Los datos que pueden entregarse a los particulares personalmente interesados o al público en general.

Se asume que la definición de la esfera privada de las personas debería tener un padrón jurídico, garantizando las disposiciones constitucionales que aseguran el derecho al respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia.

- b) Los procesamientos de datos que puedan interrelacionarse, por ejemplo, entre los Tribunales de Justicia, el Servicio de Registro Civil e Identificación, los Conservadores de Bienes Raíces, Policía de Investigaciones y el sistema penitenciario.

A las dificultades que genera de por sí esta interrelación entre los servicios públicos, debe sumarse como factor sociológico, el celo con que cada organización pública administra sus informaciones.

El legislador, a su vez, debe preocuparse por la información que obtienen y canalizan las Fuerzas Armadas. En todo caso, tanto los organismo castrenses como los organismos de policía no pueden vulnerar con sus actuaciones las disposiciones constitucionales, conforme al principio de supremacía constitucional que recoge nuestra Carta Fundamental.

C) El ámbito del "afectado", completa la esfera de preocupación para el legislador, esto es, los derechos de los "afectados" por la utilización de sus datos personales a través de sistemas informáticos.

Los sistemas informáticos, que son utilizados tanto por entidades públicas como privadas, no pueden vulnerar los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas. De esta manera el Capítulo III (Derechos y Garantías Constitucionales) de nuestra Carta Fundamental, como parte integrante del Texto Político, deberá ser contemplado por el legislador como límite y elemento orientador de las disposiciones normativas que regulen la informática. Del mismo modo, el ejercicio de la soberanía en esta materia estará limitado por los Tratados de Derechos Humanos suscritos por Chile, ratificados y vigentes (art. 5º inciso 2º de la Constitución Política).

La principal novedad introducida por la informática no radica sólo en el archivo o almacenamiento de una enorme masa de datos o el fácil acceso a ellos, sino que radica en transformación de la "información dispersa", en "información organizada". Lo anterior se conseguirá a través de programas (software), que registran en su memoria los principales cálculos, de acuerdo a los resultados que se pretenden alcanzar

Los tipos relevantes de programas serán aquellos que permiten crear Bancos de Datos, o bien Archivos Electrónicos, esto es, un conjunto de noticias reducidas al lenguaje electrónico y almacenadas en las memorias artificiales. Este tipo de Bancos de Datos lo encontramos, en nuestro país, por ejemplo, en el Archivo Nacional o el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En efecto, en estos casos, nombrados a vía ejemplar, nos encontramos ante institutos públicos que deben entregar información a las personas que la soliciten, exhibiendo sus registros sin limitaciones, en virtud del carácter público de los datos que manejan.

Sin embargo, cuando la informática es capaz de sistematizar, y en definitiva organizar

estos datos, la información pasa a tener una calidad diversa y su reserva se constituye en un valor jurídico que deberá proteger el legislador.

El presente proyecto de ley asume el principio aceptado por la doctrina y legislación comparada en la materia: mientras la información dispersa o individual es pública, la organizada es reservada a quienes autorice el legislador o a quien se faculte por los afectados.

Se consagra, como regla general, que los datos personales sólo podrán recolectarse, procesarse, transmitirse y difundirse para las finalidades para las cuales se hayan obtenido o las que sean establecidas por el legislador.

Los límites para la actividad informática esta dada por el derecho a que se mantenga en reserva los antecedentes o hechos de la vida íntima y privada. La publicidad de esta información es excepcional, debiendo mediar el consentimiento del afectado, o bien, una situación especial prevista por el legislador.

RECONOCIMIENTO DE LOS VALORES JURIDICOS DE RANGO CONSTITUCIONAL COMPROMETIDOS.

La normativa jurídica propuesta se funda en el reconocimiento de diversos valores jurídico-constitucionales comprometidos, a saber:

- El derecho al respeto y protección a la vida privada y pública y la honra de la persona y de su familia (principio inspirador del ordenamiento jurídico propuesto, art. 19, Nº 4).
- El derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada (art. 19, Nº5).
- El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas que la regulen (art. 19, Nº21).

A los preceptos constitucionales citados incorporamos otras normas, algunas de las

cuales constituyen disposiciones de principios de nuestro ordenamiento fundamental. De esta manera vemos como se robustece la intervención del Estado frente a los eventuales abusos que puedan cometerse en la utilización y comercialización de la informática:

- Reconocimiento de la libertad e igualdad en la dignidad y derechos de las personas (art. 1, inc. 1º).
- Derecho a la información (art. 19, Nº 12, inc. 1º)
- Libertad de conciencia (art. 19, Nº 16)

Reconocimiento del Estado como servidor de la persona humana y promotor del bien común. Es deber del Estado contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales (art.1º inc.4º).

Como vemos, el Constituyente le asigna a los órganos públicos, incluyendo al legislador, una función activa en la aprobación de medidas destinadas a garantizar el ámbito espiritual, comprendiendo el derecho a la privacidad y la intimidad, de las personas.

Se refuerza el papel protagónico del Estado al revisar otras normas-base de la institucionalidad chilena, como la contemplada en el art. 1º, inc. 5º que consagra el deber del Estado de dar protección a la población y a la familia, o el art. 5º, inc. 2º, que contempla como deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes en el país.

Asimismo, la regulación legal de la informática debe tener presente la garantía constitucional prescrita en el art. 19, Nº26 de nuestro Texto Político, que asegura que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las

garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Esta disposición reitera los límites que para el legislador implica el respeto del principio fundamental de supremacía constitucional. El reconocimiento de nuestro Estado de Derecho (especialmente consagrado en los artículos 5°, 6°, y 7° de la Constitución Política de Chile), nos lleva a comprender que el derecho fundamental a la privacidad de toda persona no puede ser vulnerado por el legislador.

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto elaborado construye una base normativa de acuerdo a las siguientes materias:

I De la informática y el derecho a la intimidad y privacidad de las personas.

En el se incluyen:

a) Las disposiciones generales: que se preocupa de determinar el ámbito de aplicación y los conceptos básicos en la materia.

b) Los principios de la protección de datos: que aborda la recolección, consentimiento, procesamiento, difusión, cesión, actualización, acceso, rectificación, eliminación y medidas para la protección especial de ciertas categorías de datos, así como garantías para la seguridad de la información contenida en bases de datos.

II Del Procedimiento Administrativo y Judicial.

III Del Servicio Nacional para la Protección de Datos y el Registro General para la Protección de Datos.

En este apartado, junto con describirse la organización y funciones de las señaladas instituciones se contempla un capítulo con las infracciones y sanciones de carácter administrativo, aplicables en la materia.

IV De los Medios de Prueba

Para este objeto se ha estimado oportuno incorporar la nueva normativa a los actuales códigos de procedimiento civil y penal.

Principales aspectos que comprende el proyecto de ley:

I LA INFORMATICA Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD

A) Valores jurídicos y su protección constitucional.

La nueva regulación legislativa armoniza en su articulado la libertad para utilización de sistemas informáticos, así como en general el tratamiento de datos por medios automatizados o manuales, con la garantización del derecho a la intimidad, privacidad y la honra de las personas y sus familias.

B) Ambito de aplicación de la ley

El proyecto rige, como regla general, las actividades que desarrollen las personas naturales o jurídicas de organismos públicos o privados.

La excepción la constituyen diversas instituciones que por las características de su funcionamiento se rigen por sus propios estatutos, aplicándose en este caso el proyecto de ley sólo en forma subsidiaria. En esta situación se encuentran las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, el Servicio de Gendarmería de Chile y aquellas instituciones que manejen información clasificada (determinadas expresamente por

ley).

En todo caso, estos organismos deben, a través de su propia normativa, garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que aseguran el derecho a la privacidad, intimidad y honra de las personas y sus familias.

C) Explicación de conceptos

Para la adecuada comprensión de los términos de carácter técnico-jurídicos, aplicables en la materia, se establece un catálogo de conceptos. En el se comprende los significados de "Datos de carácter personal", "Base", "Tratamiento", "Almacenamiento de datos", "Responsable", "Afectado", procedimientos de "asociación" y "disociación", así como las bases de datos o archivos "clasificados" y el "acceso judicial".

D) Principios de la protección de datos.

D) 1. Recolección, consentimiento, procesamiento y difusión.

Los datos personales pueden recolectarse, procesarse, transmitirse y difundirse sólo para las finalidades para las cuales se hayan obtenido o las que sean establecidas por el legislador. Las informaciones personales únicamente pueden ser obtenidas o recolectadas por medios lícitos.

El proyecto autoriza el tratamiento de datos con una finalidad distinta en el caso de otorgar el interesado su consentimiento, cuando lo autorice la ley, o si es necesario para prevenir una amenaza inminente al orden público o una violación grave de derechos de terceros, declarados por una resolución judicial.

Se garantiza, a través de esta iniciativa, el derecho de toda persona a que se mantengan en reserva los antecedentes o hechos de su vida íntima o privada. De esta manera, sólo en virtud de una ley o bien por el consentimiento del interesado podrán hacerse públicos los mismos. En ningún caso, esta divulgación puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales.

La excepción a este principio de general aplicación se establece respecto de los datos de carácter personal que se encuentren en fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de funciones propias de las instituciones públicas en el ámbito de sus competencias, o bien cuando se refieran a personas vinculadas por una relación comercial, laboral, administrativa o contractual y sean estrictamente necesarios, estos datos, para el cumplimiento de las respectivas relaciones.

De acuerdo a la normativa propuesta, tratándose de la recolección de datos de carácter estadístico, no se podrán incluir elementos que permitan la identificación de las personas. Además, en el caso de las encuestas, se deberá informar del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas, de sus consecuencias, y de las personas naturales o jurídicas destinatarias de la información.

La presente normativa prohíbe expresamente la comunicación abusiva de datos personales, esto es, la que resulte de cruzar o relacionar datos totales o parciales entregados con un objeto diferente.

Por último, si el afectado se opone a la comunicación o al tratamiento de una información personal, el responsable de la Base de Datos debe decretar la prohibición o, en su caso, la interrupción correspondiente.

D) 2. Cesión de datos

La iniciativa de ley regula las cesiones de datos personales que hayan sido objeto de un tratamiento, automatizado manual o informático, de manera que únicamente puedan realizarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, excepto aquellos datos recogidos de fuentes accesibles al público, con el previo consentimiento del afectado. En todo caso, se deberá consignar la finalidad de la cesión que se consiente.

Se establece por la nueva normativa la nulidad del consentimiento otorgado, cuando éste no recae sobre un cesionario

determinado o determinable, prescribiendo el principio de la revocabilidad de la autorización de afectado, sin expresión de causa.

Se exceptúa de este mandato normativo los casos en que la cesión se efectúe previo proceso de disociación.

En relación a los datos personales sobre aspectos relacionados con la salud de las personas, es preciso, por regla general, para su cesión, contar con el consentimiento del afectado, o bien con una resolución judicial que fundadamente lo autorice.

Finalmente, se limita la transferencia internacional de datos personales respecto de países que no consagren en su propia legislación garantías de protección de la información similares a las contempladas en el presente proyecto de ley.

D) 3. Actualización y acceso a la información

La información personal que se registra en sistemas informáticos debe ser exacta. Con este objeto es preciso que las entidades públicas o privadas que manejan las respectivas bases de datos actualicen periódicamente -a lo menos cada 3 meses- la información.

No obstante esta imposición legal, toda persona tiene el derecho de exigir la actualización de la información que de ella se tenga. Esta corrección no puede exceder a un plazo de 15 días a contar de la recepción de la respectiva solicitud.

En todo caso, los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados y registrados.

El proyecto, por otra parte, reconoce el derecho de todo afectado para conocer el lugar y el contenido de la información que se registra, así como las fuentes de información que se han utilizado.

Con este objeto, los responsables de Bases de Datos deben comunicar esta información, en forma gratuita y a lo menos una vez al año, a las personas afectadas.

Tratándose de datos relativos a la salud, la información sólo puede entregarse a requerimiento personal del afectado. A falta o impedimento de éste, a solicitud del cónyuge, sus padres, hijos, tutores, curadores o representantes legales.

Los afectados tienen derecho a ser informados de modo preciso e inequívoco sobre: la finalidad de la recolección de los datos de carácter personal y de los destinatarios de la información; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que les sean planteadas; las consecuencias de la obtención de los datos y de la negativa a suministrarlos; la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, actualización y cancelación y de exigir la individualización del responsable de la Base de Datos.

No será necesaria esta información si del carácter de la recolección de datos se deduce la naturaleza de la información y las circunstancias en las que se recaba.

D) 4. Rectificación y eliminación de datos.

En el caso de que la información personal registrada sea parcial o totalmente inexacta o incompleta o hubiera dejado de ser pertinente o adecuada para la finalidad para la que hubiera registrado deberá, el responsable de la Base de Datos, de oficio o a petición del afectado, ordenar, gratuitamente, su cancelación o, en su caso la sustitución, por los correspondientes datos rectificados. En todo evento, deberá entregarse al afectado un certificado actualizado con los datos resultantes.

No obstante lo anterior, se consagra el derecho de toda persona para exigir que se excluya su información individualizada de una Base de Datos, lo que deberá realizarse en el plazo de 15 días, a menos que su inclusión tenga su fundamento en una ley.

Por último, se faculta al afectado para impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o de su personalidad.

D.5. Categorías especiales de datos

De acuerdo a la iniciativa de ley, nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Sólo con el consentimiento expreso del afectado puede recogerse en Bases de Datos estas informaciones.

Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo pueden ser recabados, tratados o cedidos por razones de interés general, cuando así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

En todo caso, el proyecto prohíbe expresamente las Bases Datos que sólo tengan por finalidad obtener la información descrita en los párrafos anteriores.

En relación a los datos de carácter personal relativos a la comisión de ilícitos penales o de carácter administrativo, sólo podrán ser incluidos en Bases de Datos de las instituciones estatales que determine la ley .

D) 6. Seguridad de los datos

Sólo se admite el registro de la información de carácter personal en Bases que reúnan las condiciones necesarias para garantizar la debida protección de los datos, según las pautas que se determinen por vía reglamentaria.

Los responsables de las Bases de Datos deben adoptar las medidas necesarias para la seguridad de la información de carácter personal. Para el cumplimiento de este objetivo legal, se prescriben diversas medidas tendientes a garantizar la reserva de la información.

II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.

La presente iniciativa consagra el derecho para solicitar, al responsable de una Base de Datos personales, que se adopten las medidas necesarias para prevenir o impedir la vulneración de los derechos consagrados en esta ley.

En contra de las medidas adoptadas, o ante negligencia del responsable de la respectiva Base, podrá recurrirse al Director del Servicio Nacional para la Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

De continuar la denegación o retardo en la adopción de las medidas, se prescribe la vía jurisdiccional, de manera que el afectado pueda acudir ante el juez competente en aras del cumplimiento efectivo de los derechos consagrados en esta ley.

Por otra parte, los afectados que sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tienen derecho a ser indemnizados por los responsables de las Bases de Datos, sin perjuicio de la sanción infraccional que pueda determinar el Servicio Nacional para la Protección de Datos.

Finalmente, el conocimiento y fallo de las causas judiciales a las que da origen la aplicación de esta ley se rigen de acuerdo a las normas del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Para estas materias, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 681 de ese cuerpo legal.

III DEL SERVICIO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE DATOS Y EL REGISTRO GENERAL DE PROTECCION DE DATOS

A. Servicio Nacional para la Protección de Datos.

El Servicio Nacional para la Protección de Datos será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada y con patrimonio propio, que actúa con plena

independencia en el ejercicio de sus funciones y que estará bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia.

El Director de este Servicio será nombrado por el Presidente de la República por un período de cuatro años, pudiendo ser removido por el propio Jefe de Estado con acuerdo del Senado.

El Director del Servicio cesará en su cargo, antes de la expiración del período de su nombramiento, en caso de renuncia o por revocación del cargo, decretado esto último por el Presidente de la República previa instrucción de sumario, ante incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobreviniente para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito.

El Director del Servicio contará con la asesoría de un Consejo Consultivo, en el que estarán representados los titulares de los servicios públicos y privados que manejan los datos personales, así como los afectados.

El proyecto de ley establece el ámbito de competencia del nuevo Servicio Nacional, sin perjuicio de lo que a futuro pueda encomendarle el legislador. Entre sus atribuciones se contemplan las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente legislación y controlar su aplicación, y, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos y dictar, en su caso, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos de datos a los principios de la presente ley.
- b) Ejercer la potestad sancionadora por las infracciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.
- c) Ordenar la publicación periódica de una relación de las diversas Bases de Datos existentes con la información adicional que el Director del Servicio determine.

Redactar, asimismo, un informe anual, de carácter público, y remitirlo al Ministerio de Justicia.

- d) Proporcionar información general y resolver, dentro del ámbito de su competencia, las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas.
- e) Emitir las autorizaciones previstas en la ley o en los respectivos reglamentos.

B. Registro General de Protección de datos.

El proyecto de ley crea un Registro General de Protección de Datos, dependiente del Servicio Nacional para la Protección de Datos, en el cual se inscribirán las Bases de Datos pertenecientes a los Servicios Públicos; las Bases de Datos de instituciones privadas que contengan información de carácter personal, así como la información de las respectivas Bases que sea necesaria para el ejercicio del derecho de información, acceso, actualización, rectificación y eliminación de datos.

Finalmente, corresponderá, fijar por vía reglamentaria el procedimiento de inscripción de las respectivas Bases de Datos y la información que se requiera, según sea el caso. Del mismo modo se determinarán las normas que regulan el acceso, las rectificaciones y los recursos por las resoluciones que se dicten.

C. Infracciones y sanciones.

El proyecto contempla la aplicación de sanciones de carácter pecuniario, con motivo de las diversas infracciones a la propia iniciativa legal, las cuales son determinadas por el Director del Servicio Nacional para la Protección de datos en los casos y formas determinados por la propia legislación en comento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que puedan determinar los Tribunales de Justicia.

IV MEDIOS DE PRUEBA

Las disposiciones relativas a la prueba que

contiene el proyecto deberán ser incorporadas en los respectivos Códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal.

Por regla general, se admitirán y apreciarán en toda clase de juicios, en conformidad a las reglas que rigen la prueba documental, las pruebas informáticas consistentes en discos, cintas o cualquier clase de Base o archivo magnético o de uso computacional y las reproducciones que se realicen, por cualquier medio, de su contenido.

Se establece, asimismo, una presunción legal: la existencia de documentos impresos generados por computador hace presumir que su contenido está o ha estado en una base o archivo magnético o de uso computacional.

Para facilitar la gestión administrativa se prescribe que los documentos impresos generados por computador y expedidos por servicios públicos, tendrán valor de instrumentos públicos cuando se conformen a las características que el respectivo reglamento determine.

En materia judicial, se reconoce que los documentos emitidos por una Base de Datos constituyen prueba en contra de quien los emitió, a menos de acreditarse que provienen de otra Base de Datos, o que han sido maliciosamente emitidos, en todo o en parte.

En las causas en que incidan problemas informáticos y cualquiera fuera el estado de éstas, podrá decretarse la inspección personal del tribunal. En estos procesos, deberán designarse peritos, los cuales se nombrarán conforme a las reglas del párrafo sexto del Título XI del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se decrete informe de peritos o inspección personal del tribunal, el responsable de la Base de datos deberá permitir el acceso a todos los elementos físicos, magnéticos o de cualquier naturaleza, necesarios para el cabal cumplimiento de la diligencia.

P R O Y E C T O D E L E Y

TITULO I

LA INFORMATICA Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La utilización de sistemas informáticos, así como la aplicación de técnicas y medios de tratamiento automatizado y manuales, para la recolección, procesamiento, custodia, transmisión y difusión de los datos personales serán regulados por la siguiente normativa legal, destinada a garantizar el derecho a la intimidad, privacidad, la honra, y los derechos y libertades públicas que la Constitución asegura a todas las personas.

Artículo 2º.- La presente ley regirá las actividades descritas en el artículo primero que desarrollen las personas naturales o jurídicas y se aplicará tanto a los organismos públicos como a los privados.

Esta normativa se aplicará sólo en forma subsidiaria, para los casos no previstos en los respectivos estatutos especiales, en los siguientes casos:

- 1) Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.
- 2) El Servicio de Gendarmería de Chile.
- 3) Las demás instituciones que manejen información clasificada, determinadas expresamente por la ley.

Todas estas entidades deberán, en todo caso, a través de su propia normativa, garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que aseguran el derecho a la privacidad, intimidad y honra de las personas y su familia.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente ley, debe entenderse por:

a) Datos de carácter personal: Toda información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

b) Base de Datos: conjunto organizado de datos de carácter personal que sea objeto de un tratamiento automatizado o manual,

cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado, manual o informático, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo, cancelación y las sesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d) Almacenamiento de Datos: la obtención, toma o custodia de datos en un soporte de datos para una información posterior.

e) Responsable de base de datos: persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de datos.

f) Afectado: persona física, titular de los datos personales, que sea objeto del tratamiento de la información.

g) Procedimiento de asociación: todo tratamiento de datos personales que permita que la información obtenida pueda asociarse a persona determinada o determinable.

h) Procedimiento de disociación: toda la información, modificación de datos personales cuyo objeto sea que la información contenida en estos no pueda seguir asociándose con una persona física determinada o determinable, o únicamente puede asociarse a una persona a expensas de una inversión excesiva de tiempo y recursos humanos y económicos.

i) Base de Datos o Archivo clasificado: aquel que la ley expresamente autoriza mantener en determinados organismos públicos para fines específicos y respecto de los cuales, en virtud del carácter reservado de los datos que manejan, se permite restringir o limitar el derecho al acceso de los afectados.

j) Acceso judicial: acción de conocer y comprender los elementos físicos y de almacenamiento de una base de datos y su contenido.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS DE LA PROTECCION DE DATOS

SECCION PRIMERA

RECOLECCION, CONSENTIMIENTO, PROCESAMIENTO Y DIFUSION

Artículo 4º.- Los datos personales podrán recolectarse, procesarse, transmitirse, difundirse y en general ser objeto de

tratamiento, sólo para las finalidades para las cuales se hayan obtenido o las que sean establecidas por el legislador. Las informaciones personales únicamente pueden ser obtenidas o recolectadas por medios lícitos.

Sólo se autoriza el tratamiento de datos con una finalidad distinta a aquella para la cual se ha establecido en el caso de otorgar el interesado su consentimiento, cuando lo autorice la ley, o si es necesario para prevenir una amenaza inminente al orden público o una violación grave de derechos de terceros, declarados por una resolución judicial.

Se presume que la información contenida en una base de datos no ha sido recolectada con la autorización de la persona a la cual se refiere, si se le ha dado una utilización distinta de aquella para la cual fue obtenida.

Toda persona tiene derecho a que se mantengan en reserva los antecedentes o hechos de su vida íntima o privada. Sólo en virtud de la ley o del consentimiento del interesado podrán hacerse públicos los mismos. En ningún caso esta divulgación puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales. No será preciso el consentimiento del interesado cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de funciones propias de las instituciones públicas en el ámbito de sus competencias, ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación comercial, laboral, administrativa o contractual y sean estrictamente necesarios estos datos para el cumplimiento de las respectivas relaciones.

Se requerirá igualmente consentimiento o autorización legal para permitir el acceso público a los sistemas que organicen la información proporcionada individualmente por las personas.

No será preciso el consentimiento del afectado cuando el establecimiento de la Base de Datos responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica, cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicha Base con terceros. En ningún caso se podrá, como producto de este tratamiento de datos, vulnerar el derecho a la privacidad, la intimidad y la honra de las personas y su familia.

En toda recolección de datos que se realice individualmente, a través de encuestas u otros instrumentos, se deberá informar del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas, de sus consecuencias, y de las personas naturales o jurídicas destinatarias de la información. Estos medios deberán especificar por escrito estas prescripciones.

En los casos en que el propósito de la recolección sea estadístico, tanto aquella como los programas y diseños lógicos, deberán garantizar la confidencialidad de la información obtenida.

Los datos personales que se utilicen para fines estadísticos sólo podrán ser difundidos en forma general, de modo que no puedan ser atribuidos a personas determinadas.

Se prohíbe la comunicación abusiva de datos personales, es decir, la que resulte de cruzar o relacionar datos totales o parciales entregados con un objeto diferente al fin por el cual fueron recogidos.

Si el afectado se opone a la comunicación o a cualquier tratamiento de sus datos, el responsable de la Base de Datos respectiva deberá decretar la prohibición o, en su caso, la interrupción correspondiente.

SECCION SEGUNDA

CESION DE DATOS

Artículo 5º.- La cesión de datos personales que hayan sido objeto de un tratamiento, únicamente puede realizarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, salvo que se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público, con el previo consentimiento del afectado. La cesión sólo será lícita en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

En todos los casos deberá constar la finalidad de la cesión que se consiente. Será nulo el consentimiento cuando no recaiga sobre un cesionario determinado o determinable. El consentimiento para la cesión de datos de carácter personal es siempre revocable.

Cuando la cesión se efectúe previo procedimiento de disociación, no serán aplicables los incisos anteriores.

La cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sólo podrá efectuarse por resolución fundada de los Tribunales de Justicia o bien con el consentimiento del afectado, salvo cuando sea necesaria para solucionar una urgencia médica, o para realizar estudios epidemiológicos por las instituciones de salud autorizadas para ello.

Se prohíbe la cesión o transferencia de datos a terceros países que no contemplen, en sus respectivas legislaciones internas, garantías de protección de la información similares a las vigentes en Chile.

SECCION TERCERA

ACTUALIZACION Y ACCESO A LA INFORMATICA

Artículo 6º.- Los datos personales que se encuentren en sistemas informáticos o sean objeto de tratamientos serán exactos. Para este objeto se debe actualizar periódicamente la información a fin de que corresponda a la situación real del afectado. Esta actualización deberá efectuarse de oficio por toda Base o registro, como mínimo, cada tres meses.

Toda persona tiene el derecho de exigir actualización de la información que de ella se tenga. La corrección de los datos debe realizarse dentro del plazo de 15 días, a contar de la recepción de la correspondiente solicitud.

Los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso por parte del afectado y serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados y registrados.

Toda persona tiene derecho a saber dónde y qué datos se tienen registrados acerca de ella y las fuentes de información que se han utilizado. El ejercicio de este derecho implica la obligación del responsable de la Base de Datos de informar, en forma gratuita y a lo menos una vez al año, a las personas, respecto de las cuales posee información, sobre qué datos de éstas registra y la fuente de la cual se obtuvo. Tratándose de datos relativos a la salud, la información sólo podrá ser entregada a requerimiento personal del afectado y a falta o impedimento de éste el cónyuge, sus padres, hijos, tutores, curadores o representantes legales.

La información que se otorgue en conformidad al artículo anterior, debe ser una transcripción ordenada, íntegra y cabal de los hechos registrados, escrita en idioma castellano. Deberá contener, asimismo, la fecha de expedición.

Los afectados, respecto de los cuales se solicitan datos personales para su inclusión en Base de Datos, tendrán derecho a ser informados de modo preciso e inequívoco sobre:

a) La finalidad de la recolección de los datos de personal y de los destinatarios de la información.

b) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que les sean planteadas.

c) Las consecuencias de la obtención de los datos y de la negativa a suministrarlos.

d) La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso,

rectificación, actualización y eliminación.

e) La individualización del responsable de la Base de Datos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recolección de datos, deberán consignarse claramente cada una de estas informaciones.

No será necesaria esta información si del carácter de la recolección de datos se deduce la naturaleza de la información y las circunstancias en las que se recaba.

SECCION CUARTA

RECTIFICACION Y ELIMINACION DE LOS DATOS

Artículo 7º.- Toda vez que los datos de carácter personal registrados sean parcial o totalmente inexactos o incompletos o hubieran dejado de ser pertinentes o adecuados para la finalidad para la que hubieran sido registrados deberá, el responsable de la Base de Datos, de oficio o a petición del afectado, ordenar su cancelación o, en su caso, la sustitución, por los correspondientes datos rectificados o completados. En todo caso deberá entregarse al afectado un certificado actualizado con los datos resultantes.

Si los datos rectificados o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable de la Base de Datos deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario.

No se exigirá contraprestación alguna por la rectificación o cancelación de los datos de carácter personal inexactos o incompletos.

Los datos de carácter personal deberán ser conservados sólo durante los plazos previstos por la ley o los reglamentos respectivos o, en su caso, mientras se encuentran vigentes las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable de la Base de Datos y el afectado.

Toda persona tiene el derecho, en todo momento, de exigir que se excluya su información individualizada de una Base de Datos, la que deberá realizarse en un plazo de 15 días, a menos que su inclusión tenga su fundamento en una ley.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de su personalidad.

SECCION QUINTA

CATEGORIAS ESPECIALES DE DATOS

Artículo 8º.- Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Sólo con el consentimiento expreso del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen información sobre esas materias.

Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados o cedidos por razones de interés general, cuando así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

Se prohíben las Bases de Datos creadas con la finalidad exclusiva de almacenar información de carácter personal que revele la ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual de las personas.

Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en las Bases de Datos de las instituciones estatales que determine la ley.

SECCION SEXTA

SEGURIDAD DE LOS DATOS

Artículo 9º.- Sólo se registrarán datos de carácter personal en las Bases de Datos que reúnan las condiciones necesarias para garantizar la debida protección de la información, según las pautas que se determinen en el reglamento.

El responsable de la Base de Datos deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la información de carácter personal.

El responsable de la Base de Datos y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados a guardar secreto de los mismos, obligación que subsistirá aún después de finalizada su vinculación con la Base de Datos o, en su caso, con el responsable de dicha Base.

Un reglamento contemplará los requisitos y condiciones que deban reunir las Base de Datos para evitar la alteración de la información, su pérdida, destrucción o el acceso indebido a ellos, y, en general, de todo tratamiento no autorizado por la ley.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

Artículo 10º.- Toda persona tiene derecho de solicitar al responsable de la Base de Datos de datos que adopte las medidas necesarias para prevenir o impedir que se puedan conculcar o, en su caso, que se sigan vulnerando, los derechos consagrados en esta ley. En contra de las medidas adoptadas podrá recurrirse al Director del Servicio Nacional para la Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

En caso de que continúe la denegación o retardo en la adopción de las medidas, se podrá acudir ante el juez competente para que se adopten los resguardos conducentes a proteger los derechos consagrados en esta ley.

Los afectados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos, tendrán derecho a ser indemnizados por los responsables de la Base de Datos correspondiente, sin perjuicio de la sanción que pueda dictaminarse por el Servicio Nacional para la Protección de Datos por las infracciones en que se incurran.

Artículo 11º.- El conocimiento y fallo de las causas judiciales que tengan su origen en esta ley, se sujetarán al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. No será aplicable en estos procesos lo dispuesto en el artículo 681 de ese cuerpo legal.

TITULO III

DEL SERVICIO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE DATOS Y EL REGISTRO GENERAL DE PROTECCION DE DATOS

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE DATOS

Artículo 12º.- El Servicio Nacional para la Protección de Datos es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada y con patrimonio propio, que actúa con plena independencia en el ejercicio de sus funciones y que está bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 13º.- El Director del Servicio de Protección de Dato, será nombrado por el Presidente de la República por un período de cuatro años, su remoción podrá ser decretada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

El Director del Servicio ejercerá sus funciones con plena independencia y no estará sujeto a instrucción alguna en el desempeño de aquéllas.

El Director del Servicio cesará en sus funciones, además, antes de la expiración del período de su nombramiento, por renuncia o por revocación del cargo, decretada por el Presidente de la República, previa instrucción de sumario, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobreviniente para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito.

Artículo 14º.- El Director del Servicio será asesorado por un Consejo Consultivo en el que estarán representados los titulares de los servicios públicos y privados que manejan datos personales así como los afectados.

Un reglamento determinará la composición del Consejo y el sistema de nombramiento y demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 15º.- El Servicio Nacional para la Protección de Datos tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el tratamiento de los datos, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley.

b) Dictar, en su caso, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos de datos a los principios de la presente ley.

c) Proporcionar información general al público y, en particular, a los afectados que la requieran, acerca de sus derechos en materia de tratamiento de los datos de carácter personal.

d) Conocer y resolver, dentro del ámbito de su competencia, las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas.

e) Ejercer la potestad sancionadora por las infracciones que se cometan respecto de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

f) Recabar de los responsables de las Bases de Datos la información y que estime necesaria para el desempeño de sus funciones.

g) Disponer la publicación periódica de una relación de las diversas Bases de Datos existentes, con la información adicional que el Director del Servicio Nacional determine.

h) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que la ley establezca respecto a la recolección de datos estadísticos y al secreto estadístico, así como estudiar las condiciones de seguridad de las Bases de Datos constituidas exclusivamente para estos fines.

i) Colaborar en el asesoramiento sobre materias de tratamiento de datos personales con los servicios públicos que lo requieran.

j) Ejercer el control y otorgar las autorizaciones que procedan en relación con las organizaciones internacionales, así como desempeñar las funciones de cooperación internacional, en materia de protección de datos personales.

k) Redactar un informe anual, que será público, y remitirlo al Ministerio de Justicia.

l) Las demás atribuciones que le encomiende la ley.

El Servicio Nacional para la Protección de Datos podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, inspeccionar las Bases de Datos de titularidad pública o privada.

Con tal fin podrá recabar las informaciones que estime necesarias; solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos, así como inspeccionar los equipos utilizados para el tratamiento de la información.

Los funcionarios que trabajen en el Servicio Nacional estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.

Las demás normas sobre la forma de organización y el modo de ejercitar las funciones se determinarán por Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

REGISTRO GENERAL DE PROTECCION DE DATOS

Artículo 21º.- El Registro General de Protección de Datos será un organismo dependiente del Servicio Nacional para la Protección de Datos, en la cual se inscribirán:

a) Las Base de Datos pertenecientes a los Servicios Públicos.

b) Las Bases de Datos de propiedad privada que contengan información de carácter personal.

c) Los datos de las Bases de Datos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, actualización, rectificación y eliminación.

Un reglamento establecerá el procedimiento de inscripción de las Bases de Datos, tanto de propiedad pública como privada, y la información que en cada caso se requiera. Asimismo, contemplará las normas que permitan el acceso de los afectados a su información, los mecanismos para modificar o eliminar los datos, el procedimiento y los recursos respecto de las resoluciones que se dicten.

CAPITULO TERCERO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º.- La infracción de las disposiciones de la presente ley originarán las sanciones que a continuación se señalan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda. En todo caso, los titulares de las respectivas Bases de Datos serán responsables de las resoluciones sancionatorias que se dicten y que afecten a los sistemas que se encuentren bajo su dependencia.

Estas medidas se aplicarán, además, en forma subsidiaria en los casos no previstos en los respectivos estatutos especiales.

Corresponderá al Servicio Nacional para la Protección de Datos, la aplicación de las sanciones por las infracciones a esta ley.

Artículo 23º.- Se sancionará con multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, las conductas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley.

El máximo de la multa se aplicará, en todo caso, en las siguientes situaciones:

a) Las informaciones personales o nominativas obtenidas o recolectadas por medios ilícitos o para finalidades prohibidas por la ley.

b) El tratamiento de la información con una finalidad distinta a aquella establecida en la Base de Datos respectiva, a excepción de los casos autorizados por esta ley.

c) Toda cesión o comunicación ilícita de datos personales, incluyendo la comunicación abusiva que resulta de cruzar o relacionar datos totales o parciales entregados con un objeto diferente.

d) El tratamiento o comunicación de datos realizados contra expresa prohibición del afectado, a excepción de los casos que autoriza la ley.

e) La cesión o transferencia de datos a países que no contemplan en su legislación interna garantías para la protección de la información similares a las vigentes en Chile, calificadas éstas últimas por el Servicio Nacional para la Protección de Datos.

f) Los responsables de los tratamientos de datos calificados como delito por la ley.

Todas las multas impuestas por resolución del Servicio Nacional para la Protección de Datos deberán ser canceladas por el infractor dentro del plazo de quince días, contados desde que se comuniquen la resolución respectiva. El infractor podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de quince días contados desde el entero de la multa. La Corte dará traslado por seis días al Director del Servicio y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte oírán el dictamen de su Fiscal y dictará sentencia sin ulterior recurso.

Estas multas prescribirán en el plazo de seis años, contados desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión que se sanciona.

Este plazo será de diez años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho aclaraciones falsas al Servicio Nacional relacionadas con los hechos u omisiones sancionadas.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio Nacional inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen serán de beneficio fiscal. El Director del Servicio enterará periódicamente en la Tesorería Fiscal las multas no reclamadas y aquellas en que el afectado haya perdido su reclamación por sentencia ejecutoriada. Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial que mantendrá el Servicio Nacional en el Banco del Estado, de la que el Director del Servicio girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia firme.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24º.- Introdúcese como nuevo artículo 355 bis del Código de Procedimiento Civil, el siguiente:

" Se admitirán y apreciarán en toda clase de juicios, en conformidad a las reglas que rigen la prueba documental según la materia de la causa, las pruebas informáticas consistentes en discos, cintas o cualquier clase de Base o Archivo magnético o de uso computacional y en la reproducción, por cualquier medio, de su contenido.

La existencia de documentos impresos generados por computador hace presumir que su contenido está o ha estado en una Base o archivo magnético o de uso computacional.

Los documentos impresos generados por computador y expendidos por Servicios Públicos, tendrán valor de instrumentos públicos cuando se conformen a las características que el respectivo reglamento determine.

Los documentos emitidos por una Base de Datos hacen prueba en contra de quien los emitió, a menos de acreditarse que provienen de otra Base de Datos; de otros computadores o equipos accesorios a éstos, distintos a los utilizados por emisor putativo; o que han sido maliciosamente emitidos en todo o en parte.

Artículo 25º.- Introdúcese como nuevo artículo 408 bis del Código de Procedimiento Civil, el siguiente:

"En las causas en que incidan problemas informáticos y cualquiera fuera el estado de éstas, podrá decretarse la inspección personal del Tribunal. Cuando se decrete la inspección personal, el responsable de la Base de Datos deberá permitir el acceso a todos los elementos físicos, magnéticos o de cualquier

naturaleza, necesarios para el cabal cumplimiento de la diligencia.

El responsable de la Base de Datos está obligado a señalar, dentro del tercer día hábil, el o los lugares o recintos en que se encuentren dichos elementos".

Artículo 26º.- Introdúcese como nuevo artículo 425 bis del Código de Procedimiento Civil, el siguiente:

"En los procesos en que incidan problemas informáticos deberán designarse peritos, los cuales se nombrarán conforme a las reglas del párrafo sexto del Título XI del Libro II de este Código. La diligencia judicial se llevará a cabo con la concurrencia de las partes que asistan y peritos designados o, en su caso, sólo por el Tribunal, aplicándose en lo demás lo dispuesto en los artículo 405, inciso 2º, y siguiente de este mismo Código".

Artículo 27º.- Introdúcese como nuevo artículo 480 bis del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

"Las pruebas informáticas serán admitidas en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas en el artículo 355 bis y 408 bis del Código de Procedimiento Civil".

Artículo 28º.- Fíjense las siguientes plantas para el personal del Servicio Nacional para la Protección de Datos y del Registro General de Protección de Datos:

A) SERVICIO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE DATOS

Grado	Nº de Cargos	Denominación	Renta Mensual	Costo Anual
-------	--------------	--------------	---------------	-------------

PLANTA DIRECTIVOS

3º	1	Director Nacional	739.945	8.879.340
4º	3	Jefes Departamen- to	662.213	23.839.668

PLANTA PROFESIONALES

4º	3	Profesionales	593.192	21.354.912
5º	10	Profesionales	563.598	67.631.760

PLANTA TECNICA

9º	3	Analistas Sistemas	194.817	7.013.412
9º	2	Programadores	194.817	4.675.608
10º	2	Contadores	184.392	4.425.408

ADMINISTRATIVOS

10º	3	Administrativos	184.392	6.638.112
12º	3	Administrativos	165.698	5.965.128
14º	3	Administrativos	148.137	5.332.932
16º	3	Administrativos	131.413	4.730.868

PLANTA DE AUXILIARES

18º	2	Auxiliares	119.622	2.870.928
20º	2	Auxiliares	107.697	2.584.728

TOTAL CARGOS 40

GASTOS EN PERSONAL ANUAL \$ 165.942.804

RESUMEN

M\$

GASTOS EN PERSONAL 165.943
- Costo Planilla 40 Cargos

GASTOS DE OPERACION 49.783
- 30% Gastos en Personal

GASTOS DE INSTALACION 58.080
- 35 % Gastos en Personal

GASTOS EN EQUIPAMIENTO 144.950
COMPUTACIONAL
- Gastos por única vez

COSTO TOTAL ANUAL M\$ 418.756

Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que se indican:

1.- PLANTA DE DIRECTIVOS:

a) Cargo de Director del Servicio, grado 3º de la Escala Unica de Sueldos, deberá tener un Título Profesional de una carrera de 10 semestres por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

b) Dos de los cargos de Jefes de Departamento, grado 4º de la Escala Unica de Sueldos, deberán tener título de Ingeniero, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

c) El cargo restante de Jefe de Departamento, grado 4º de la Escala Unica de Sueldo, deberá acreditar Título Profesional de Abogado, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

2.- PLANTA DE PROFESIONALES:

a) Dos de los cargos de Profesionales, grado 4º de la Escala Unica de Sueldo, deberá tener el Título Profesional de Ingeniero otorgado en una Universidad del Estado o reconocida por éste.

El cargo restante deberá acreditar Título Profesional de Abogado, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

b) Seis cargos Profesionales, grado 5º de la Escala Unica de Sueldos deberán tener Títulos Profesionales de Ingeniero con mención de algunas de las especialidades del área informática de una carrera de a lo menos de 8 semestres de duración, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste.

c) Un cargo de Profesional grado 5º de la Escala Unica de Sueldos deberá acreditar Título Profesional de Ingeniero o Administrador Público otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

d) Tres cargos Profesionales grado 5º de la Escala Unica de Sueldos deberán acreditar Título Profesional de Abogado otorgado por una Universidad o Instituto Profesional o reconocido por éste.

3.- PLANTA DE TECNICOS:

Los dos grados 10º de la Escala Unica de Sueldos, deberán tener alternativamente:

- Título de Técnico, otorgado por un Instituto o establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

- Título de Técnico otorgado por un establecimiento de Educación Enseñanza Media Técnico-Profesional.

Los cinco grados 9º, de la Escala Unica de Sueldos, deberán tener Título Profesional o Técnico, con mención en Análisis de Sistemas y o de Programación en el área de la Informática.

4.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS:

Cuatro de los cargos administrativos grados 10º y 12º de la Escala Unica de Sueldos, deberán tener el Título de Secretariado, otorgado por un Instituto del Estado o reconocido por éste, los restantes 8 cargos administrativos, grados 10º al 16º deberán tener Licencia de Educación Media o equivalente.

5.- PLANTA DE AUXILIARES:

Educación Básica completa. Uno de los grados 18º y uno de los grados 20º de la Escala Unica de Sueldos, deberán además tener licencia para conducir Clase A.

B) REGISTRO GENERAL DE PROTECCION DE DATOS

Grado	Nº de Cargo s	Denominación	Renta Mensual	Costo Anual
-------	------------------	--------------	---------------	-------------

PLANTA DIRECTIVOS

4º	1	Director Nacional	704.471	8.453.652
5º	2	Jefes Departamen- to	595.379	14.289.096

PLANTA PROFESIONALES

5º	3	Profesionales	563.598	20.289.528
6º	3	Profesionales	530.252	19.089.072

PLANTA TECNICA

9º	2	Analistas Sistemas	194.817	4.675.608
9º	2	Programadores	194.817	4.675.608
10º	2	Contadores	184.392	4.425.408

ADMINISTRATIVOS

10º	2	Administrativos	184.392	4.425.408
12º	2	Administrativos	165.698	3.976.752
14º	2	Administrativos	148.137	3.555.288
16º	2	Administrativos	131.413	3.153.912

PLANTA DE AUXILIARES

18º	2	Auxiliares	119.622	2.870.928
20º	1	Auxiliares	107.697	1.292.364

TOTAL CARGOS 26**GASTOS EN PERSONAL ANUAL \$ 95.172.624**

RESUMEN	M\$
GASTOS EN PERSONAL	95.173
- Costo Planilla 26 Cargos	
GASTOS DE OPERACION	28.552
- 30% Gastos en Personal	

GASTOS DE INSTALACION	33.310
- 35 % Gastos en Personal	
 GASTOS EN EQUIPAMIENTO	 86.970
COMPUTACIONAL	
- Gastos por única vez	
COSTO TOTAL ANUAL M\$	244.005

Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que se indican:

1.- PLANTA DE DIRECTIVOS:

a) Cargo de Director del Servicio, grado 4º de la Escala Unica de Sueldos, deberá tener un Título Profesional de una carrera de 10 semestres por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

b) Uno de los cargos de Jefes de Departamento, grado 5º de la Escala Unica de Sueldos, deberá tener título de Ingeniero, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

c) El cargo restante de Jefe de Departamento, grado 5º de la Escala Unica de Sueldos, deberá acreditar Título Profesional de Abogado, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

2.- PLANTA DE PROFESIONALES:

a) Dos de los cargos de Profesionales, grado 5º de la Escala Unica de Sueldos, deberá tener el Título Profesional de Ingeniero otorgado en una Universidad del Estado o reconocida por éste.

El cargo restante deberá acreditar Título Profesional de Abogado, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

b) Los tres cargos Profesionales, grado 6º de la Escala Unica de Sueldos, deberán tener Títulos Profesionales de Ingeniero con mención de algunas de las especialidades del área informática de una carrera de a lo menos de 8 semestres de duración, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste.

3.- PLANTA DE TECNICOS:

Los dos grados 10º de la Escala Unica de Sueldos, deberán tener alternativamente:

- Título de Técnico, otorgado por un Instituto o establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

- Título de Técnico otorgado por un establecimiento de Educación Enseñanza Media Técnico-Profesional.

Los cuatro grados 9º, de la Escala Unica de Sueldos, deberán tener Título Profesional o Técnico, con mención en Análisis de Sistemas y o de Programación en el área de la Informática.

4.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS:

Cuatro de los cargos administrativos grados 10º y 12º de la Escala Unica de Sueldos, deberán tener el Título de Secretariado, otorgado por un Instituto del Estado o reconocido por éste, los restantes 4 cargos administrativos, grados 14º al 16º deberán tener Licencia de Educación Media o equivalente.

5.- PLANTA DE AUXILIARES:

Los cargos de administrativos deberán tener Educación Básica completa. Uno de los grados 18º y el grado 20º de la Escala Unica de Sueldos, deberán además tener licencia para conducir Clase A.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

A. PLEY.INF
11/11/93
JAR/meh.

MEMORANDUM

DE: Patricio Aylwin Azócar

A: Edgardo Boeninger

Al respecto proyecto
de ley elaborado por el Ministerio de
Justicia sobre "Regulación de la Defor-
mática".

Recién he podido
leerlo y creo que, aparte de interesante,
responde a una necesidad real: Como
el tema es muy complejo, no tengo
juicio sobre la calidad del proyecto.
Por otra parte, me asaltan dudas sobre
la oportunidad de presentarlo, al fin
del periodo.

Ruego hacerlo re-
visar por quienes entiendan la mate-
ria. Si no pudiera reparos serios, me
inclinó por dejarlo presentado al

MEMORANDUM

DE: *Patricio Aylwin Azócar*

A:

Congreso, como un aporte de nuestro go-
bierno.

Espero alguna opinión al
respecto para decidir -

Atte

Aylwin

14-XII-93